

Boletín Oficial de la Provincia de Málaga



Número 224

Suplemento 3.- Jueves, 20 de noviembre de 2008

Página 93

S U M A R I O

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Nerja 94

Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga (CEDMA)
Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico)
29004 MÁLAGA

Teléfono: 952 069 200
Fax: 952 069 215
Depósito legal: MA 1-1958

e-mail: cedma@cedma.com

www.bopmalaga.org

www.cedma.com

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

NERJA

Edicto

El Pleno de la Corporación Municipal, en la sesión ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2008, adoptó los acuerdos de aprobación provisional del establecimiento y aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio así como de la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las Tasas, Impuestos y Precios Públicos que se relacionan y cuyos textos íntegros se insertan a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. *Fundamento y objeto*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de la Ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Refundido.

El objeto es regular la financiación mixta Administración-usuario, en el término municipal de Nerja, del Servicio de Ayuda a Domicilio, conforme a lo prevenido en el Reglamento Municipal de este Servicio, la presente Ordenanza y demás normas de aplicación. Las aportaciones de los usuarios se determinarán teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación por parte de este Ayuntamiento por sí mismo o en colaboración con otras entidades o instituciones privadas o públicas de los servicios de Ayuda a domicilio recogidos en el Reglamento Municipal del citado Servicio.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que sean solicitantes o resulten beneficiadas o afectadas por los Servicios de Ayuda a Domicilio prestados por este Ayuntamiento; así como los que resulten obligados tributarios y sujetos pasivos conforme a lo establecido por los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señalan los citados preceptos.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones*

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. *Cuota tributaria*

La cuota tributaria a que está obligado el beneficiario por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, consistirá en un porcentaje del coste directo (precio por hora de servicio que perciba el contratista adjudicatario para la gestión de este Servicio) y se determinará de acuerdo con el siguiente baremo, en función de la renta per cápita anual de la unidad familiar de convivencia (según informe de los Servicios Sociales).

Para hallar la capacidad económica personal anual a efectos de esta tasa, a los ingresos brutos anuales de la unidad familiar se le practicará una deducción en función del porcentaje que representen los gastos fijos de alquiler o hipoteca de la vivienda habitual en caso de que los haya, conforme al siguiente baremo:

- Si el gasto de alquiler o hipoteca representa menos del 20% de la renta familiar: No habrá deducción.
- Si el gasto de alquiler o hipoteca representa entre el 20% y 30% de la renta familiar: Deducción por importe equivalente al 10% de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar.
- Si el gasto de alquiler o hipoteca representa más del 30% de la renta familiar: Deducción por importe equivalente al 20% de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar.

La cantidad resultante se dividirá entre el número de miembros de la unidad familiar, excepto cuando la misma esté compuesta por un solo miembro, en cuyo caso se dividirá entre 1,5.

Tabla para determinar la participación del usuario/a en el coste del servicio

INGRESOS ANUALES UNIDAD FAMILIAR	% APORTACIÓN
= 1 IPREM	0%
1 IPREM – 2 IPREM	5%
2 IPREM – 3 IPREM	10%
3 IPREM – 4 IPREM	20%
4 IPREM – 5 IPREM	30%
5 IPREM – 6 IPREM	40%
6 IPREM – 7 IPREM	50%
7 IPREM – 8 IPREM	60%
8 IPREM – 9 IPREM	70%
9 IPREM – 10 IPREM	80%
+ 10 IPREM	90%

IPREM = Indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento del devengo de la tasa.

Artículo 7. *Obligación de pago y devengo*

Se devenga y nace la obligación de pago de la tasa en el momento en que se inicia la prestación del servicio.

Artículo 8. *Gestión, liquidación e ingreso*

1. El pago de la tasa se producirá con carácter mensual, con respecto de las intervenciones realizadas en dicho periodo.

1. Aquellos usuarios de la prestación de Ayuda a Domicilio, que interrumpan voluntariamente la recepción del servicio una vez iniciado éste sin que haya finalizado el periodo previsto, en el proyecto de intervención individual y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constadas o no lo haya comunicado al Ayuntamiento con un mes de antelación, se le expedirá la correspondiente liquidación hasta el mes siguiente al del conocimiento por la Administración de la interrupción.

2. Si el usuario no se encontrase en su domicilio el día y hora fijados para la prestación del mismo, sin previa comunicación al Ayuntamiento, preferentemente con un mes de antelación, salvo causa de fuerza mayor, se le liquidará por una mensualidad completa.

3. La cuota a satisfacer por los obligados al pago por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, se determinará de acuerdo con el baremo recogido en el artículo 6 y demás disposiciones del Reglamento Municipal del Servicio de Ayuda a domicilio.

4. Practicada liquidación por los servicios correspondientes conforme determina esta ordenanza, los obligados tributarios deberán

hacer efectivo su ingreso en las entidades financieras que el Ayuntamiento determine, en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria.

5. Si la tasa no se abona en la forma y plazos establecidos en la presente ordenanza y demás disposiciones de aplicación, se podrá suspender la prestación del servicio y se iniciará el procedimiento de cobro por la vía de apremio.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

1. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. El incumpliendo del pago de la tasa en los plazos legalmente establecidos, así como la ocultación o fraude de la cuantía de los ingresos de la unidad familiar, dará lugar al cese en la prestación del servicio, sin perjuicio de la liquidación de las tasas devengadas e imposición de las sanciones que hubiere lugar.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación, de la aprobación definitiva y del texto íntegro, en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACTUALIZACIÓN TARIFAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS CON EL IPC (DESDE 1 DE JULIO DE 2007 A 30 JUNIO DE 2008 5,8%)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, PUESTOS, MERCADILLO, CASSETAS DE VENTA, CIRCO, ATRACCIONES TEMPORALES Y SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA

El artículo 6.º queda redactado de la siguiente forma:

Ocupación del suelo público con quioscos

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresada en metros cuadrados o por cada fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle donde se realice.

2. La tarifa será la siguiente:

– Calles categoría primera, por cada m ² o fracción, al mes	20,60 €
– Calles 2.ª categoría, por cada m ² o fracción, al mes.	16,50 €
– Calles 3.ª categoría, por cada m ² o fracción, al mes.	11,15 €

Ocupación del suelo público con quioscos de helados temporales

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza a que se refiere este Epígrafe, será la fijada en la tarifa siguiente, atendiendo al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle donde se realice.

2. La tarifa será la siguiente:

– Calles categoría primera, por temporada	329,45 €
– Calles 2.ª categoría, por temporada	247,15 €
– Calles 3.ª categoría, por temporada	123,55 €

3. La temporada comprenderá del 1 de abril al 30 de septiembre, ambos inclusive.

C) Puestos en el mercadillo

1. La cuantía del tasa regulado en esta ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción y al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación.

2. La tarifa será la siguiente:

– Mercadillo de los martes	14,80 €/m ² al trimestre
– Mercadillo artesanal	0,68 €/m ² al día

D) Otros puestos

1. La cuantía de la tasa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie expresada en metros cuadrados o fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle.

2. La tarifa será la siguiente:

– Calles categoría primera, por cada m ² o fracción, al día	1,63 €
– Calles 2.ª categoría, por cada m ² o fracción, al día	0,74 €
– Calles 3.ª categoría, por cada m ² o fracción, al día	0,63 €

E) Ocupación del suelo público por pintores, fotógrafos, caricaturistas y similares

1. La cuantía del tasa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe instaladas en el paseo Balcón de Europa, será de 3,95 euros/metro cuadrado o fracción al día.

F) Circos, atracciones temporales y rodaje cinematográfico

1. La cuantía de la tasa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación.

2. La tarifa será la siguiente:

– 80,10 € por cada día o fracción de ocupación cualquiera que sea la superficie ocupada.

G) Casetas de venta e instalaciones similares

1. La cuantía del tasa a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie expresada en metros cuadrados o fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle, exceptuándose las ocupaciones que tengan lugar con motivo de campañas benéfico-sociales, publicidad autorizada por el Ayuntamiento o por la caseta de expedición de billetes en la parada de autobuses. En este último supuesto la cuantía a abonar será fijada por la Junta de Gobierno Local.

2. La tarifa será la siguiente:

– Calles categoría primera, por cada m ² o fracción, al día	1,10 €
– Calles 2.ª categoría, por cada m ² o fracción, al día	1,00 €
– Calles 3.ª categoría, por cada m ² o fracción, al día	0,85 €

La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con el resto de las tasas vigentes que sean de aplicación.

La ocupación con las instalaciones de circo, atracciones temporales, casetas de venta y similares que tengan lugar durante los días de feria no abonarán la tarifa prevista en esta ordenanza, sino que se registrarán por las condiciones de la subasta que se celebra al efecto siempre y cuando estén contemplados en ella.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO PÚBLICO CON ESCAPARATES, VITRINAS, RÓTULOS, POSTES ANUNCIADORES Y TOLDOS

El artículo 5.º, 1 y 2, y el artículo 6.º, quedan redactados de la siguiente forma:

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 6.º, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías.

Anexo a esta ordenanza figura una clasificación de las vías públicas a efectos de esta tasa, con expresión de la categoría a la que pertenecen.

Artículo 6.º

A) Ocupación del vuelo público con escaparates, rótulos y vitrinas

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y la categoría de la calle.

2. La tarifa será la siguiente:

- Calles categoría primera, por cada m ² o fracción, al año	80,70 €
- Calles 2. ^a categoría, por cada m ² o fracción, al año	57,65 €
- Calles 3. ^a categoría, por cada m ² o fracción, al año	45,40 €

Del pago de esta tarifa estarán exentas aquellas vitrinas que muestren exclusivamente la lista de precios, en el caso de cafeterías, bares, restaurantes y similares, a que están obligados por ley.

Postes anunciadores

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción y a la categoría de la calle.

En todo caso se entenderá que cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio ocupa una superficie mínima de un metro cuadrado.

2. La tarifa será la siguiente:

Por cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio.

- Calles categoría primera, por cada m ² o fracción, al año	411,90 €
- Calles 2. ^a categoría, por cada m ² o fracción, al año	205,95 €
- Calles 3. ^a categoría, por cada m ² o fracción, al año	164,65 €

Por cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio cuando sean luminosos.

-Calles categoría primera, por cada m ² o fracción, al año	495,35 €
-Calles 2. ^a categoría, por cada m ² o fracción, al año	247,15 €
-Calles 3. ^a categoría, por cada m ² o fracción, al año	205,95 €

C) Ocupación del vuelo público con toldos

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción y a la categoría de la calle.

Las ocupaciones a que se refiere este epígrafe se liquidarán semestralmente, comprendiendo un semestre desde el 1 de abril al treinta de septiembre.

En las ocupaciones que se efectúen fuera de ese semestre las tarifas a aplicar se recargarán en un 300%, cobrándose por semestres completos con independencia del número de días que se produzca la ocupación.

2. La tarifa será la siguiente:

Toldos instalados con anclajes y/o herrajes en la vía pública (toldos fijos).

- Calles categoría primera, por cada m ² o fracción, al semestre	20,15 €
- Calles de 2. ^a categoría, por cada m ² o fracción, al semestre . .	18,50 €
- Calles de 3. ^a categoría, por cada m ² o fracción, al semestre . .	14,40 €

Toldos enrollables a la pared sin anclajes al suelo.

La tarifa será del 50% de la prevista en el apartado anterior.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON COCHES DE CABALLOS

El artículo 5.º, queda redactado de la siguiente forma:
La cuota de esta tasa será 288,70 € al año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE EXTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 4.º Tarifas

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EPÍGRAFE I. CERTIFICACIONES	EUROS
1.1. Certificación de acuerdos y documentos que existan en las Oficinas Municipales	EXENTA

EUROS

1.2. Certificaciones urbanísticas 22,20

1.3. Certificaciones urbanísticas que requieran tomar datos, informe facultativo o gestiones en otros organismos acreditados en el expediente 38,70

EPÍGRAFE II. SUBASTAS, CONCURSOS Y CONTRATOS

2.1. Depósitos provisionales 12,35

2.2. Depósitos definitivos 24,70

2.3. En los contratos que se formalicen como consecuencia de subastas, concursos y adjudicaciones directas 1% precio contrato

2.4. Bastanteo de poderes, autorizaciones y avales 12,35

EPÍGRAFE III

3.1. Licencia de apertura de establecimientos: La tarifa por expedición de estos documentos será del 30% del importe de las tasas por apertura.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES EN EL CENTRO CULTURAL “VILLA DE NERJA”

Artículo 7.º Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será la siguiente:

UTILIZACIÓN DE AUDITORIO Y AULAS

Utilización Auditorio “Cueva de Nerja”	287 €/día o fracción
Utilización aulas didácticas (2. ^a planta)	66 €/día o fracción

A efectos de lo dispuesto en esta ordenanza se entiende que la utilización por cada día será de un máximo de ocho horas. Estos precios se entienden sin incluir ningún tipo de medios técnicos y/o humanos, que deberán ser aportados por los sujetos pasivos de la tasa.

ENTRADA PARA VER ESPECTÁCULOS

Tipo A. Aficionados, sesiones cinematográficas y didácticos en programas para centros de enseñanza	3,20 €/función
Tipo B. Semiprofesionales	6,35 €/función
Tipo C. Profesionales	19,60 €/función
Tipo D. Especiales (ópera, zarzuela...)	39,15 €/función

Estas tasas podrán ser subvencionadas, total o parcialmente, por el Ayuntamiento de Nerja o cualquier otra institución pública o privada.

Estas tarifas serán aplicables a los espectáculos que organice directamente el Ayuntamiento. Cuando se adopten acuerdos específicos con empresas o Instituciones para realizar representaciones de espectáculos a los que se refiere este apartado, mediante contrato o convenio de cesión, en los que dichas empresas o instituciones asuman todos los costes de la función, se determinarán atendiendo a las características del espectáculo y a los usos del mercado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

El anexo queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO

Primero. Tarifa

1. La cuantía de la tasa regulada en este acuerdo será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros lineales o por cada fracción.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

a) Entrada de vehículos particulares en fincas individuales:

Hasta 3 metros lineales	98,80 €/año
Por cada metro más o fracción	29,60 €/año
b) Entrada de vehículos particulares en fincas comunitarias:	
De 2 garajes o plazas de garajes, por cada uno	49,40 €/año
De 3 garajes o plazas de garajes, por cada uno	33,15 €/año
De 4 garajes o plazas de garajes, por cada uno	24,65 €/año
De 5 ó más garajes o plazas de garajes, por cada uno	19,95 €/año
Por cada metro más, dividido por el número total de garajes o plazas de garajes, por cada uno	29,60 €/año
c) Entrada de vehículos a talleres, garajes o establecimientos industriales	
Por cada metro lineal o fracción	98,80 €/año
d) Reserva de espacio para líneas de viajes	
Por cada metro lineal o fracción	98,80 €/año
e) Por la concesión de la placa de vado permanente, a todos los interesados que demuestren documentalmente que su concesión fue anterior a 1992, por una sola vez	
	24,65 €
f) Por la concesión de la placa de vado permanente, por una sola vez	
	44,50 €
g) Por la reposición de la placa de vado permanente, previa solicitud por parte del interesado	
	24,70

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

El artículo 5.º queda redactado:

La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

Concesión, Expedición y Registro de Licencias

Por cada licencia:

- | | |
|----------------------------|------------|
| 1. De la clase B | 1.028,85 € |
| 2. De la clase C | 1.289,15 € |

b) Uso y explotación de licencias

- | | |
|----------------------------|----------|
| 1. De la clase B | 61,70 € |
| 2. De la clase C | 123,55 € |

c) Sustitución de vehículos

Por cada licencia:

- | | |
|----------------------------|----------|
| 1. De la clase B | 102,95 € |
| 2. De la clase C | 102,95 € |

d) Transmisión de licencias

Los supuestos contemplados en el artº 14 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por RD 763/79, de 16 de marzo, se gravarán de la siguiente forma:

1. De la clase B:

- | | |
|--|------------|
| a) Cónyuge viudo o herederos legítimos por fallecimiento del titular | 1.028,05 € |
|--|------------|

- | | |
|---|------------|
| b) Cualquier otro heredero forzoso, cuando el cónyuge viudo, los herederos legítimos o el titular jubilado no puedan explotar la licencia | 3.084,30 € |
|---|------------|

- | | |
|--|------------|
| c) Los solicitantes del apartado anterior, cuando se imposibilite el ejercicio profesional del titular por motivo de enfermedad, accidente u otro motivo de fuerza mayor | 3.084,30 € |
|--|------------|

- | | |
|--|------------|
| d) El asalariado cuando reúna los requisitos que establece el artº 14.d) del Reglamento antes mencionado | 3.084,30 € |
|--|------------|

2. De la clase C:

- | | |
|---|------------|
| a) En el caso del apartado 1.a) | 1.285,15 € |
| b) En el caso del apartado 1.b) | 3.084,30 € |
| c) En el caso del apartado 1.c) | 3.084,30 € |
| d) En el caso del apartado 1.d) | 3.084,30 € |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

El artículo 5.º será redactado de la siguiente forma:

TARIFA Y BASE DE GRAVAMEN

Artículo 5.º

APARTADO PRIMERO

Tarifa primera: Inhumaciones

1. Por cada inhumación de cadáveres, cenizas, restos/miembros que se realicen en el cementerio:

1.1) En nicho vacío	205,95 €
1.2) En nicho ocupado	49,35 €
1.3) En osario vacío	205,95 €
1.4) En osario ocupado	49,35 €
1.5) En panteón vacío	247,20 €
1.6) En panteón ocupado	82,31 €

2. Se prohíbe la inhumación de cenizas, restos y miembros en nichos y panteones vacíos.

Tarifa segunda: Exhumaciones

1. Exhumaciones de cenizas, restos y miembros de nichos y panteones a:

1.1) Nicho vacío	65,85 €
1.2) Nicho ocupado	49,35 €
1.3) Osario vacío	EXENTO
1.4) Osario ocupado	EXENTO
1.5) Panteón ocupado	82,30 €
1.6) Otro cementerio	49,35 €

2. Exhumaciones de cenizas, restos y miembros de osarios a:

2.1) Nicho vacío	65,85 €
2.2) Nicho ocupado	49,35 €
2.3) Osario vacío	82,30 €
2.4) Osario ocupado	49,35 €
2.5) Panteón ocupado	82,30 €
2.6) Otro cementerio	49,35 €

3. Se prohíben las exhumaciones de cenizas/restos de nichos a panteones vacíos, de osarios a nichos y panteones vacíos y de panteones a nichos y panteones vacíos.

4. Cuando el traslado de restos de osarios, panteones, nichos o provenientes de otro cementerio coincida con la inhumación de cadáveres, cenizas, restos/miembros en un nicho, osario o panteón vacío abonará la tarifa primera del apartado primero de este artículo correspondiente a la inhumación en osario, nicho o panteón, más la tarifa correspondiente por exhumación de cenizas y restos.

Tarifa tercera: Permanencia de restos

1) Por cada año de permanencia en nichos	23,05 €
2) Por cada año de permanencia en osarios	EXENTO
3) Por cada año de permanencia en panteones	65,80 €

La obligación de pago de esta tarifa recaerá en quienes sean sujetos pasivos el 1 de enero de cada ejercicio.

Tarifa cuarta: Depósito de cadáveres

– Depósitos voluntarios de cadáveres, previa autorización municipal o por orden judicial, por cada 24 horas o fracción	53,50 €
--	---------

APARTADO SEGUNDO

Para la realización de obras en panteones y sepulturas, deberá solicitarse y obtenerse licencia municipal de obras y abonar los derechos correspondientes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

El artículo 9.º se le da esta nueva redacción:

Artículo 9.º Cuota tributaria

Las cuotas de esta tasa serán las siguientes:

I) CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO

	Euros/m ³ (IVA excluido)
A) Uso doméstico	
a) Abonados/usuarios cuyo consumo no exceda de 20 m ³ trimestrales (BLOQUE I)	0,23
b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 21 m ³ y hasta 40 m ³ (BLOQUE II):	
Los 20 m ³ primeros	0,23
De 21 a 40 m ³	0,48
c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 40 m ³ y hasta 80 m ³ (BLOQUE III):	
Los 20 m ³ primeros	0,23
De 21 a 40 m ³	0,48
De 41 a 80 m ³	0,68
d) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 80 m ³ (BLOQUE IV):	
Los 20 m ³ primeros	0,23
De 21 a 40 m ³	0,48
De 41 a 80 m ³	0,68
Los que excedan de 80 m ³	1,28
B) Uso comercial e industrial	
a) Abonados/usuarios cuyo consumo no exceda de 20 m ³ trimestrales (BLOQUE I).	0,23
b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 20 m ³ y hasta 80 m ³ (BLOQUE II):	
Los 20 m ³ primeros	0,23
De 21 a 80 m ³	0,68
c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 80 m ³ (BLOQUE III):	
Los 20 m ³ primeros	0,23
De 21 a 80 m ³	0,68
Los que excedan de 80 m ³	1,28
C) Otros usos	
a) Abonados/usuarios cuyo consumo no exceda de 20 m ³ trimestrales (BLOQUE I).	0,23
b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 20 m ³ y hasta 40 m ³ (BLOQUE II):	
Los 20 m ³ primeros	0,23
De 21 a 40 m ³	0,68
c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 40 m ³ y hasta 80 m ³ (BLOQUE III):	
Los 20 m ³ primeros	0,23
De 21 a 40 m ³	0,68
De 41 a 80 m ³	1,28
Lo que excedan de 80 m ³	1,38

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentas del pago en el suministro de agua correspondiente a la cuota variable por consumo doméstico, las personas físicas cuyo consumo trimestral no exceda de 20 m³ y que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Constar en el Padrón Municipal.
 - Ser jubilado o pensionista.
 - Tener más de 60 años.
 - No poseer otra vivienda que la residencia habitual.
 - Percibir unos ingresos que no superen el salario mínimo interprofesional.
 - No convivir con familiares en edad laboral, excepto si éstos están incapacitados para el trabajo.
- Para tener derecho a esta exención será necesario solicitarlos al Ayuntamiento acompañando los siguientes documentos:
- Certificación de ingresos expedida por el organismo de donde reciba la pensión o jubilación.
 - Fotocopia del DNI.
 - En caso de convivir con familiar incapacitado, acreditarlo con certificado médico.

El Ayuntamiento estudiará la concesión de la exención en cada caso concreto.

En el supuesto que la persona física no reúna todos y cada uno de estos requisitos, o que reuniéndolos, el consumo trimestral sea superior a 20 m³, abonará el consumo del suministro de agua a la tarifa normal.

En los consumos efectuados en locales que no constituyan viviendas particulares se facturarán a las mismas tarifas que el consumo doméstico.

Los suministros que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos se facturarán a razón de 0,23 euros/m³ (IVA excluido) para todos los consumos.

Las viviendas de uso particular que estén ubicadas en las dependencias de esos centros oficiales se les facturará el agua aplicándoles la tarifa normal según el consumo.

II) CUOTA FIJA O DE SERVICIO

A) Uso doméstico

En los suministros de agua para uso doméstico se abonará 7,40 euros/trimestre por cada abonado o usuario (IVA excluido).

Cuando se trate de inmuebles con un sólo contador dados de alta a nombre de la Comunidad de Propietarios que suministre a varios usuarios, se abonará 7,40 euros/trimestre por cada usuario (IVA excluido).

B) Uso industrial o comercial, excepto hoteles

Diámetro contador en mm	Euros/trimestre (IVA excluido)
Hasta 20 mm	8,60
De 21 mm hasta 40 mm	10,30
De más de 40 mm	19,30

C) Centros oficiales

La cuota de servicio a abonar será 7,40 euros/trimestre (IVA excluido) por cada abonado/usuario. Cuando un sólo contador suministre a más de un usuario se abonará una cuota de servicio por cada usuario.

D) Hoteles

En los establecimientos hoteleros (hoteles, hostales, pensiones y similares) abonarán una cuota de servicio de 7,40 euros/trimestre (IVA excluido) por cada tres habitaciones o fracción.

E) Otros usos

La cuota de servicio a abonar será 7,40 euros/trimestre abonado/usuario. Cuando un sólo contador suministre a más de un usuario se abonará una cuota de servicio por cada usuario.

III) DERECHOS DE ACOMETIDAS

Diámetro del contador en mm	Euros
Hasta 18	223,40
Hasta 25	375,40
Hasta 30	515,50
Hasta 40	831,85
Hasta 50	1.005,35
Hasta 65	1.236,20
Hasta 75	1.437,00
Hasta 90	1.950,75
Hasta 100	2.717,50
Hasta 150	4.429,75

IV) CUOTAS DE CONTRATACIÓN Y RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO

Diámetro del contador en mm	Euros
Hasta 13	24,30

Diámetro del contador en mm	Euros
Hasta 15	33,20
Hasta 20	55,40
Hasta 25	82,40
Hasta 30	99,65
Hasta 40	143,90
Hasta 50	188,15
Hasta 65	254,65
Hasta 80	321,05
Hasta 100	409,65
Hasta 150	631,05

Cuando se solicite agua para obras se abonará la cuota de contratación que corresponda según los milímetros del contador que se vaya a instalar para este consumo. Finalizada la obra el abonado está obligado a dar de baja dicho contador y a solicitar el alta por el número de viviendas y/o locales construidas, siendo requisito indispensable la presentación de la licencia de primera ocupación, liquidándose la cuota de contratación que corresponda por cada una de las viviendas y/o locales.

En el supuesto de no presentar la baja del contador de obras una vez finalizada esta se procederá al corte del suministro de agua para obras.

V) FIANZAS

a) Abastecimiento domiciliario:

CALIBRE CONTADOR	FIANZAS
D	X7,35 €
mm	Euros (€)
13	95,75
15	110,55
20	147,40
25	184,20
30	221,10
40	294,75
50	368,40
65	478,90
80	589,40
100	736,85
150	1.105,30

b) Industria o comercios, excepto hoteles:

CALIBRE CONTADOR	FIANZAS
D	
mm.	8,55, 9,60 y 18,45 €/s.c
20	171,90
25	245,60
30	294,70
40	736,85
50	921,05
65	1.197,40
80	1.473,70
100	1.842,15
150	2.763,25

c) Hoteles:

Por cada 3 habitaciones o fracción la fianza será:

CALIBRE CONTADOR	FIANZAS	N.º HABITAC/3
D	X 7,35 €	N
mm		
20	147,40	147,40 n
25	184,20	184,20 n
30	221,05	221,05 n
40	294,75	294,75 n
50	368,40	368,40 n
65	478,90	478,90 n
80	589,40	589,40 n
100	736,85	736,85 n
150	1.105,30	1.105,30 n

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN-MATRÍCULA Y CUOTA MENSUAL POR ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA, CURSOS EN GENERAL, CUOTA MATRÍCULA DEL ESTUDIO DE PINTURA INFANTIL Y ALQUILER DE AULAS, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO TIPO DE CURSOS Y ACTUACIONES SUSCEPTIBLES DE LA APLICACIÓN DE ESTA TASA

El artículo 5.º queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5.º Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será la siguiente:

A) Escuela Municipal de Música

1. Por inscripción o matrícula 24,90 € asignatura año
2. Por cuota mensual de asistencia a clase 8,45 € asignatura/mes

Cursos en general

1. Por alumno/hora 1,95 €

(La cantidad que aparece es genérica y tope más bajo, si bien, se cobrará siempre la cuota hora/alumno hasta cubrir el 80 por cien del coste total del curso, excepto los impartidos íntegramente por el Área de Cultura).

Estudio de Pintura Infantil

1. Por inscripción o matrícula 12,40 €/año

Alquiler de aulas

1. Aula con piano para prácticas 2,40 €/hora
2. Utilización de aula para cursos 8,20 €/hora

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

El artículo 5, apartado 2 y el apartado 3, en lo referente a las tarifas de los abonos quedan redactados de la siguiente forma:

2. Las tarifas a abonar serán las siguientes:

2. A) Utilización de instalaciones

		NO ABONADOS	ABONADOS
1	Pistas Polideportivas al Aire Libre (1 hora)		
1.1	Con Energía	14,80	11,60
1.2	Sin Energía	11,40	8,10
1.3	Pabellón Cubierto Sierra Almijara (Gastos Mantenim.)	22,95	19,70
1.4	Pista Voley Playa	11,25	8,10
2	Pistas de Tenis		
2.1	Por 1 hora adultos (con energía), máx. 4 personas	5,35	3,50
2.2	Por 1 hora adultos (sin energía), máx. 4 personas	3,75	2,45
2.3	Por 1 hora menores (con energía), máx. 4 personas	3,20	2,10
2.4	Por 1 hora menores (sin energía), máx. 4 personas	1,60	1,05

		NO ABONADOS	ABONADOS
3	Campos de Fútbol		
3.1	Césped Natural o Artificial Fútbol 11 (1 hora)	150,00	77,70
3.2	Césped Natural o Artificial Fútbol 7 (1 hora)	100,00	46,65
3.3	Energía Eléctrica 1 hora (Entrenamiento, 20 focos)	30,15	30,15
3.4	Energía Eléctrica 1 hora (Competición, 40 focos)	61,45	61,45
3.5	Uso Normal (1 o 2 días)	150,00	77,65
3.6	Uso Medio (3 días)	200,00	116,55
3.7	Uso Intensivo (+3 días)	250,00	155,30
4	Pistas de Atletismo		
4.1	Pista Atletismo Junior (Individual)	2,85	1,75
4.2	Pista At. Junior Ind. + carrera en césped en laterales	4,90	3,50
4.3	Pista At. Junior Ind. + lanzamientos en césped	7,35	5,25
4.4	Pista At. Junior Ind. + carrera en césped en interior	13,05	8,65
4.5	Pista Atl. Senior (Individual) (25% Desc. locales y convenios)	4,55	3,50
4.6	Pista At. Senior Ind. + carrera en césped en laterales	7,35	5,25
4.7	Pista At. Senior Ind. + lanzamientos en césped	10,45	7,00
4.8	Pista At. Senior Ind. + carrera en césped en interior	15,65	10,45
4.9	Pista Atletismo Bono Anual	212,10	212,10
	A las tarifas de los apartados 3 y 4, se aplicará un descuento del 25% para los equipos locales y convenios.		

2. B) Actividades deportivas municipales

MENORES

		NO ABONADOS	ABONADOS
1	Escuelas Deportivas		
1.1	Cuota Anual Escuelas Municipales excepto Fútbol	–	32,65
1.2	Cuota Trimestral Jugador Federado E. M. de Fútbol	–	27,20
2	Cursillos		
2.1	Cursillos Natación, tenis, gim. manten., etc. (Cuota Mens.)	13,70	10,45
2.2	Cuota anual Cursillos Tenis Invierno	58,70	40,70
2.3	Cursillos Patinaje (Cuota mensual)	21,75	17,40
2.4	Cursillos tenis perfeccionamiento (Cuota mensual)	30,00	30,00

ADULTOS

		NO ABONADOS	ABONADOS
3	Cursillos		
3.1	Cursillos Natación, tenis, gim. de mant. (cuota mensual)	21,75	17,40
3.2	Cuota anual Cursillos Tenis Invierno	148,55	115,95
3.3	Aquagym Pisc. Polid. 1h./semana (cuota mensual)	10,00	8,00
3.4	Aquagym Pisc. Polid. 2h./semana (cuota mensual)	17,00	15,00
3.5	Aquagym Pisc. Polid. 3h./semana (cuota mensual)	22,00	20,00
3.6	Gimn. Mantenimiento 1h./semana (cuota mensual)	10,00	8,00
3.7	Gimn. Mantenimiento 2h./semana (cuota mensual)	16,00	12,00
3.8	Gimn. Mantenimiento 3h./semana (cuota mensual)	20,00	16,00
4	Gimnasio Municipal		
4.1	Gimnasio Ciudad Deportiva (cuota mensual)	21,75	17,40
4.2	Gimnasio Individual (por sesión)	2,85	1,75
4.3	Gimnasio Bono Anual Reducción 25% equipos locales y convenios	207,60	207,60
5	Petanca		
5.1	Petanca (Individual, por sesión)	2,30	1,20
6	Inscripciones en Ligas Locales y Pruebas Populares		
6.1	Inscripción Senior Individual-Torneo Balonm. y Voleibol	3,45	2,30
6.2	Inscripción Senior Individual-Torneo Balonc. y F. Sala	5,80	4,65

		NO ABONADOS	ABONADOS
6.3	Inscripción Senior Individual-Torneo Fútbol	12,00	12,00
6.4	Inscripciones en Pruebas Populares	–	2,10
7	En Alquiler de Campo de Fútbol		
7.1	Equipos Locales y convenio		–25% descuento

2. C) Instalaciones y actividades en piscina climatizada y pabellón cubierto

PABELLÓN CUBIERTO

	SIN LUZ	CON LUZ
Pista central entrenamientos 1 hora	15,00	20,00
Pista central competición 1 hora	35,00	40,00
Pistas transversales 1 hora	10,00	12,00
Pista badminton 1 hora	4,00	5,00

A las tarifas anteriores para entrenamientos, competición y pistas transversales, se les aplicará una reducción del 25% para equipos locales y convenios.

TENIS DE MESA

	NO ABONADOS	ABONADOS
Tenis de Mesa-1hora/mesa	3,00	2,00

PISTAS PADEL

	NO ABONADOS	ABONADOS
Pista padel 1 hora	4,00	3,00
Alumbrado pistas padel 1 hora	2,00	2,00

PISCINA CUBIERTA

	NO ABONADOS	ABONADOS
Cursillos de Natación para adultos 3 días/semana	32,65	26,15
Cursillos de Natación para adultos 2 días/semana	28,30	19,50
Cursillos de Natación para niños 3 días/semana (6 a 15 años)	29,35	25,00
Cursillos de Natación para niños 2 días/semana (6 a 15 años)	26,15	21,75
Natación Nado Libre 1 hora	3,60	2,75
Bono de Nado Libre Ticket 10 usos (caducidad 3 meses)	27,20	21,75
Bono de Nado Libre Ticket 20 usos (caducidad 5 meses)	43,50	38,10
Bono de Nado Libre Ticket 30 usos (caducidad 6 meses)	56,55	48,90
Aquagym 3 días/semana	24,00	22,00
Aquagym 2 días/semana	19,00	17,00
Aquagym 1 día/semana	12,00	10,00
Natación para embarazadas 3 días/semana	32,65	26,15
Natación para embarazadas 2 días/semana	28,30	20,65
Alquiler calle	36,00	36,00
Asesoramiento terapéutico-Exploración	20,55	20,55
Examen clínico con reserva de calle	30,00	30,00
Asociaciones Locales Discapacitados	GRATIS	
Natación para Bebes (0–2 años) 3 días/semana	29,35	25,00

	NO ABONADOS	ABONADOS
Natación para Bebes (0-2 años) 2 días/semana	26,15	19,55
Natación para Peques (3-5 años) 3 días/semana	29,35	25,00
Natación para Peques (3-5 años) 2 días/semana	26,15	19,55
Natación para mayores de 65 años 3 días/semana	26,15	19,55
Natación para mayores de 65 años 2/días/semana	19,55	13,10
Escuela de natación (cuota mensual)	21,75	16,30
Actividad Acuática Terapéutica 3 días/semana	65,30	48,90
Actividad Acuática Terapéutica 2 días/semana	59,80	43,50

OTRAS SALAS

	NO ABONADOS	ABONADOS
Alquiler de taquillas un mes (Estadio, Pabellón y Piscina Climatizada)	8,00	5,00
Circuito SPA persona/hora	10,00	7,00
Bono SPA Ticket 10 horas	90,00	60,00
Gimnasio Pabellón Cubierto (cuota mensual)	26,15	21,75
Gimnasio Pabellón Cubierto (por hora)	3,30	2,10
Material para la práctica de actividades acuáticas (gorros, toallas, tapones oídos, gafas, bolsas cubre zapatos ...)	Precios según mercado	

BONO COMBINADO

	NO ABONADOS	ABONADOS
(Gimnasio+Piscina Cubierta+SPA) sesión	12,00	9,00

ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA

	NO ABONADOS	ABONADOS
Servicio de Masaje	22,85	19,55

A efectos de aplicación de estas tarifas se considera adulto a toda aquella persona que tenga 16 años o más.

Las tarifas son irreducibles, salvo lo previsto en esta ordenanza.

Por consideraciones de interés deportivo y/o social municipal se podrán aplicar bonificaciones especiales sobre las tarifas anteriores, a propuesta del Consejo Municipal de Deportes, y previo acuerdo del órgano competente.

Igualmente, podrán aplicarse bonificaciones especiales, a propuesta del Consejo Municipal de Deportes y previo acuerdo del órgano competente, sobre las utilidades o reservas de instalaciones efectuadas por deportistas y clubes de especial relevancia, tanto nacionales como extranjeros, por razones de índole promocional de las instalaciones deportivas municipales.

3. Abonos

Pagar el abono anual cuyas tarifas son:

Individual (hasta 17 años)	17,40 €/anual
Individual (de 18 hasta 24 años)	27,20 €/anual
Individual (de 25 hasta 65 años)	33,75 €/anual
Jubilado individual + de 65 años)	17,40 €/anual
Familiar (hasta 2 hijos)	53,30 €/anual
Familia numerosa	33,75 €/anual
Discapacitado (65% o más)	17,40 €/anual

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PANELES O CUALQUIER OTRO TIPO DE SOPORTE, VALLAS PUBLICITARIAS Y MÁQUINAS RECREATIVAS O EXPENDEDORAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS

El anexo I a esta ordenanza queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO I

Primero. *Tarifa*

La tarifa es anual e irreducible, es decir, que se deberá pagar por todo el año con independencia del número de días por los que se realice la ocupación.

La tarifa será fijada atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadrados o fracción y a la categoría de la calle, entendiéndose que cada máquina recreativa o expendedora de productos o servicios ocupa tres metros cuadrados como mínimo.

OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA CON PANELES O CUALQUIER OTRO TIPO DE SOPORTE Y MÁQUINAS RECREATIVAS

Las tarifas son las siguientes:

Calles categoría especial, por cada m ² o fracción, al año	98,90 €
Calles de 1.ª categoría, por cada m ² o fracción, al año	73,95 €
Calles de 2.ª categoría, por cada m ² o fracción, al año	61,70 €

OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA CON MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, DE BEBIDAS REFRESCANTES O SIMILARES ESTÉN APOYADAS EN EL SUELO O ADOSADAS A LA PARED

La tarifa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe será de 637,40 € por máquina o similar al año.

OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO CON VALLAS PUBLICITARIAS

La tarifa por las ocupaciones a las que se refiere este epígrafe será de 144,30 €, por cada metro cuadrado o fracción, al año.

La presente tasa es independiente y compatible con el resto que se exijan por ocupación de la vía pública y por ocupación del vuelo público.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES EN LA ZONA RECREATIVA “EL PINARILLO-FUENTE DEL ESPARTO”

Se modifica el anexo que queda con la siguiente redacción:

ANEXO

Tarifas

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

POR LA UTILIZACIÓN DEL ÁREA RECREATIVA “EL PINARILLO-FUENTE DEL ESPARTO”

a) Por cada persona y día	0,85 €
b) Por cada vehículo y día	1,65 €
c) Por cada tienda y día	4,10 €
d) Utilización de cada refugio. Por cada día	16,50 €

2. El abono de la tarifa fijada anteriormente da derecho sólo y exclusivamente a la utilización de la zona de acampada, sin que se tenga derecho a prestación por parte del Ayuntamiento de ningún otro servicio de carácter complementario.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR RETIRADA DE VEHÍCULOS
INDEBIDAMENTE APARCADOS EN LA VÍA PÚBLICA.
GRÚA MUNICIPAL**

ANEXO

Tarifa

Los artículos 4.º y 5.º quedan redactados:

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 4.º

Los tipos de gravamen son los siguientes:

– Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular, siempre que no sea de carga o camión	42,85 €
– Retirada de vehículos de carga o camiones, cada uno	53,50 €
– Por la retirada de cada motocicleta, ciclomotor y análogos	21,40 €

Artículo 5.º

Los vehículos retirados de la vía pública por medio de grúa, devengarán por cada día o fracción de estancia en garaje municipal o particular la tarifa siguiente:

– Por vehículo automóvil, furgonetas y análogos	8,60
– Por motocicletas y análogos	2,00
– Por ciclomotores	2,00

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA VENTA
DE MAPAS, FOLLETOS, LIBROS, PÓSTERS Y VÍDEOS TURÍSTICOS
O PROMOCIONALES Y POR LA EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS
Y COMPULSAS DE CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTOS**

Al anexo se le da esta nueva redacción:

A) *Por la venta de publicaciones de la Oficina de Turismo*

1. Mapas	0,80 €/unidad
2. Folletos	1,05 €/unidad
3. Pósters.	1,65 €/unidad
4. Libros	8,20 €/unidad
5. Vídeos	20,65 €/unidad
6. Libros sobre la Cueva de Nerja o similares	20,65 €/unidad

B) *Por la realización de fotocopias*

1) DE CARTOGRAFÍAS MUNICIPALES

– Tamaño DIN-A-1	5,70 €/unidad
– Tamaño DIN-A-2	2,75 €/unidad
– Tamaño DIN-A-3	0,35 €/unidad
– Tamaño DIN-A-4	0,20 €/unidad

2) De cualquier tipo de documento, boletín, ordenanza, libro o publicación:

– Tamaño A-4	0,10 €/unidad
– Tamaño A-3	0,15 €/unidad

C) *Por la realización de compulsas de documentos: EXENTO*

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA
DE BASURAS A ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES E INDUSTRIALES
Y OTRAS RECOGIDAS ESPECIALES**

El artículo 4.1 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 4.1.

Las cuotas se devengarán, con carácter anual e irreducible, de conformidad con las siguientes

Tarifas

Comercios en general, Restaurantes de 1, 2 y 3 tenedores, Cafeterías de 1, 2 y 3 tazas, Otros Cafés y Bares y Bares Categoría Especial, Salas de Bailes y Discotecas, y Supermercados

SUPERFICIE EN M ²	COMERC. EN GRAL. REST.- 1 CAF.- 1 OTROS CAFÉS Y BARES	REST.- 2 CAF.- 2 ESPEC.	REST.- 3 CAF.- 3 SALAS DE FIESTAS Y DISCOT.	SUPERMERCADOS Y SIMILARES
0 – 50	42,10	62,50	93,80	93,80
51 – 75	42,10	62,50	93,80	140,65
76 – 150	62,50	93,80	140,65	210,40
151 – 225	93,80	140,65	210,40	315,00
226 – 375	140,65	210,40	315,00	472,50
376 – 600	210,40	315,00	472,50	709,40
601 – 975	315,00	472,50	709,40	1.064,10
976 – 1575	472,50	709,40	1.064,10	1.596,70
1576 – 2550	709,40	1.064,10	1.596,70	2.395,10
2551 – 4125	1.064,10	1.596,70	2.395,10	3.592,65
+ de 4125	1.596,70	2.395,10	3.592,65	5.389,10

Hostales, Pensiones y Hoteles de 1 a 5 estrellas

NÚMERO DE HABITACIONES	HOSTAL PENSIÓN	HOTEL 1 EST.	HOTEL 2 EST.	HOTEL 3 EST.	HOTEL 4 EST.	HOTEL 5 EST.
0 – 15	42,10	62,50	93,80	140,65	210,40	315,00
16 – 30	62,50	93,80	140,65	210,40	315,00	472,50
31 – 45	93,80	140,65	210,40	315,00	472,50	709,40
46 – 75	140,65	210,40	315,00	472,50	709,40	1.064,10
76 – 120	210,40	315,00	472,50	709,40	1.064,10	1.596,70
121 – 195	315,00	472,50	709,40	1.064,10	1.596,70	2.395,10
196 – 315	472,50	709,40	1.064,10	1.596,70	2.395,10	3.592,65
316 – 510	709,40	1.064,10	1.596,70	2.395,10	3.592,65	5.389,10
511 – 825	1.064,10	1.596,76	2.395,10	3.592,65	5.389,10	8.082,30
+ de 825	1.596,70	2.395,10	3.592,65	5.389,10	8.082,30	12.123,50

3) Apartamentos turísticos y Hoteles-Apartamentos de 1 a 5 llaves:

NÚMERO DE APARTAMENTOS	APARTAM. TURÍSTICO	HOTEL-APART. 1 LLAVE	HOTEL-APART. 2 LLAVES	HOTEL-APART. 3 LLAVES	HOTEL-APART. 4 LLAVES	HOTEL-APART. 5 LLAVES
0 – 15	62,50	93,80	140,65	210,40	315,00	472,50
16 – 30	93,80	140,65	210,40	315,00	472,50	709,40
31 – 45	140,65	210,40	315,00	472,50	709,40	1.064,10
46 – 75	210,40	315,00	472,50	709,40	1.064,10	1.596,70
76 – 120	315,00	472,50	709,40	1.064,10	1.596,70	2.395,10
121 – 195	472,50	709,40	1.064,10	1.596,73	2.395,10	3.592,65
196 – 315	709,40	1.064,10	1.596,70	2.395,10	3.592,65	5.389,10
316 – 510	1.064,10	1.596,70	2.395,10	3.592,65	5.389,10	8.082,30
511 – 825	1.596,70	2.395,10	3.592,65	5.389,10	8.082,30	12.123,50
+ de 825	2.395,10	3.592,65	5.389,10	8.082,30	12.123,50	18.185,85

Para todos aquellos establecimientos que precisen calificación en el I.A.E. a efectos de exacción de estas tarifas, y no se encuentren dados de alta en el Padrón de ese ejercicio, se les aplicará las tarifas correspondientes a la categoría superior de su clase.

A efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende por:

“Comercios en general”: Cualquier tipo de local donde se ejerza una actividad comercial, profesional e industrial y que no esté recogida en ningún supuesto anterior.

“Supermercados”: Cualquier tipo de local dedicado a Carnicería, Pescadería, Almacén de Frutas y Verduras, Supermercado, Ultramarinos, Autoservicio, Hipermercado, elaboración de productos alimenticios y/o similares.

Apartamento turístico: Cualquier vivienda destinada a alquiler por medio de personas físicas o jurídicas dedicadas a la explotación de alquileres.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS, EXPOSITORES Y CUALQUIER TIPO DE OBJETO QUE DELIMITE ESPACIO PÚBLICO (JARDINERAS, CAJAS, ETC.)

El anexo I queda redactado como sigue:

ANEXO I

Primero. *Tarifa*

Las tarifas se exigirán mensualmente y serán irreducibles, es decir, que deberá abonarse la tarifa correspondiente a todo el mes con independencia del número de días por los que se realice la ocupación durante el mismo, atendiendo a la superficie ocupada por el aprove-

chamiento expresado en metros cuadrados o por cada fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle.

Las tarifas son las siguientes:

	TEMPORADA ALTA	TEMPORADA BAJA
Calles de categoría especial, por cada m ² o fracción, al mes	14,40 €	8,10 €
Calles de 1.ª categoría, por cada m ² o fracción, al mes	12,10 €	6,20 €
Calles de 2.ª categoría, por cada m ² o fracción, al mes	10,25 €	5,10 €

En las ocupaciones de la vía pública que se efectúen con cualquier tipo de objeto con fines comerciales y con mesas y sillas se gravará con arreglo a estas tarifas, no sólo el espacio de vía pública ocupado por tales objetos sino la totalidad del espacio delimitado por los mismos.

La presente tasa es independiente y compatible con el resto que se exijan por ocupación de la vía pública y por ocupación del vuelo público.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el artículo 5.º, que adopta esta nueva redacción:

Artículo 5.º *Cuota tributaria*

Por la utilización privativa de bienes del dominio público local consistente en la existencia de cajero automático de establecimientos de crédito, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas, tributarán al año y por cada aparato 1.045,90 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ANEXO

Tarifas

Constituye la base de esta tasa la superficie en metros cuadrados, lineal o elementos, según la clase de ocupación de terrenos de uso público, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

La cuantía de la tasa regulada en este acuerdo será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadrados o por cada fracción, al día.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por la ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dedique su actividad comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", por la ocupación de escombros y materiales de construcción, por la ocupación con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, y por la ocupación de andamios y otros elementos análogos, ya sean volados o apoyados en el suelo, por m ² o fracción y día:	
Calles categoría especial	0,75 €
Calles 1.ª categoría	0,63 €
Calles 2.ª categoría	0,37 €
Estas mismas tarifas, dependiendo de la categoría de la calle, se aplicaran por cada puntal o asnilla, al día.	

La ocupación esporádica por carga y descarga, hasta 2 horas, estará exenta del pago.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, y no se retirasen los materiales que ocupan la vía pública, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías fueren recargadas en un 200 por 100, sin perjuicio de la facultad de este

Ayuntamiento de desalojar, por los medios previstos en la Ley, la vía pública.

La presente tasa es independiente y compatible con la tasa por "licencia de obras" y con el resto de las tasas que sean de aplicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO PÚBLICO CON PORTADAS (MUESTRAS)

El anexo queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO

Primero. *Tarifa*

Las tarifas son trimestrales e irreducibles, es decir, que se cobrará todo el trimestre con independencia del número de días que se hayan puesto en la fachada de su comercio, distinguiéndose entre temporada alta (del 1 de junio al 30 de septiembre) y temporada baja (el resto del año).

Las tarifas son las siguientes:

	TEMPORADA ALTA	TEMPORADA BAJA
Categoría especial, por cada m ² o fracción, al trimestre	37,90 €	20,60 €
Calles de 1.ª categoría, por cada m ² o fracción, al trimestre	31,30 €	14,80 €
Calles de 2.ª categoría, por cada m ² o fracción, al trimestre	26,35 €	12,40 €

Lo que se hace público, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el plazo de treinta días, contados desde inclusive el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro de los cuales los interesados podrán examinar los expedientes en el Departamento de Rentas y Exacciones, 1.ª planta de la Casa Consistorial, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el Registro General de Entradas de este Ayuntamiento, de 10:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

Si finalizado el plazo de exposición pública no se hubiera presentado reclamación alguna, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del citado Texto Refundido, entrando en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva.

Nerja, 14 de noviembre de 2008

El Alcalde, José Alberto Armijo Navas.

1 4 1 5 9 / 0 8

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del Boletín Oficial de la Provincia, artículo 6.1, publicada en el BOP con fecha 27 de diciembre de 2005

TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO
0,29 euros/palabra

URGENTE
0,58 euros/palabra

OFICINAS

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga